

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00192-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADO: ALEJANDRA CLAVIJO PARDO y VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA** y en contra de **ALEJANDRA CLAVIJO PARDO y VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO** por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por la suma de **\$14.700.000,00** por concepto del capital correspondiente a seis (06) cuotas vencidas desde el día 02 del mes de mayo de 2019 y así sucesivamente hasta el 02 de octubre de 2019 a razón de **\$2.450.000,00** cada una, rubros contenidos en el pagaré número **Mo26300110215105069600204981** y uno de los títulos base de esta acción, más lo correspondiente a los intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde que da una de se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

1.2 Por la suma de **\$403,670.00** por concepto de intereses corrientes liquidados mensual y sucesivamente desde 02 de abril de 2019 hasta el 02 de octubre de 2019; rubros contenidos en el pagaré número **Mo26300110215105069600204981**.

2. Por la suma de **\$188.783.329** por concepto del capital contenido en el pagaré No. **5069600265073**; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

2.1. Por la suma de **\$4.016.667,00** por concepto del capital correspondiente a una (01) cuota vencida el día 27 del mes de octubre de 2020, rubros contenidos en el pagaré número **5069600265073** y uno de los títulos base de esta acción, más lo correspondiente a los

intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

2.2. Por la suma de **\$1.610.843** por concepto de intereses corrientes liquidados desde 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019; rubros contenidos en el pagaré número **5069600265073**.

3. DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **400-7955** para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá proceder de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Oficiése indicando que en el presente asunto se ejecuta la garantía real.

5.- Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

6.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

7. Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.

9. Se le reconoce personería jurídica al Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
El Juez

Firmado Por:

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c234e83ade64497b229495d6ac21b4719626a260d7874494d8c34be856363fa5

Documento generado en 10/12/2020 10:24:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>